

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	22 50
Seis meses.	16 50	Seis meses.	45
Un año.	33	Un año.	

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2972

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca y detención del niño de doce años de edad José Galvez García, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición, para entregar á su padre, que lo reclama por haberse fugado de su casa.

Córdoba 24 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas del niño

Pelo rubio, ojos negros grandes, nariz, cara y boca regulares, barba redonda y tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la barba, faltándole un diente de la mandíbula superior.

Circular número 2973

De la casa paterna, situada en la villa de Pedroches, desaparecieron hace unos días los niños de 12 y 10 años de edad Manuel y José Conde Pastor que, hasta la fecha, se ignora el punto donde se puedan hallar. En su virtud he tenido á bien hacerlo público en este periódico oficial, al objeto de que por los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, se practiquen las más activas diligencias para la busca de dichos

jóvenes, y en caso de ser habidos los remitan á disposición del Alcalde de Pedroches, á fin de que los entreguen á la familia que los reclama.

Las señas de ellos son: el Manuel, pelo castaño y viste sombrero muy viejo, saco de capote usado, chaqueta y chaleco negro, pantalón de verano oscuro, zahones de becerro en buen uso y botas de becerro blancas.

El José, igual pelo y sombrero, blusa de muselina, saco claro y con un agujero en la espalda, pantalón de verano y descalso; tiene una cicatriz en la cara, de quemaduras.

Córdoba 24 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el crédito número 120 de la relación 1.ª adicional á la núm. 3 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, y pertenecientes á Agustín Amado Rodríguez, por no haber devengado cantidad ninguna el interesado durante los catorce meses de suspensión de pagos;

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 189 créditos de dicha relación números 118, 119, 121 á 130, 132 á 139, 141, 143 á 155, 157 á 165, 167 á 182, 184 á 193, 195 á 204, 206 á 265 y 267 á 316, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas

por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado — Pesos	Intereses — Pesos	Total — Pesos	35 por 100 — Pesos
149	182	49 14	231 14	80 89
176	113 13	30 54	143 67	50 28
275	151 61	36 38	187 99	65 79
249	95 16	25 69	120 85	42 29

cuyos 189 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden á 21178 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 4425 y 77 centavos por los intereses devengados; en junto á 25604'61, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 8960 pesos 56 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del desestimado, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8960 pesos 56 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar

para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893. López Domínguez.

Señor....

(GACETA del 23 de Noviembre de 1893.)

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 2961

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de las caballerías que á continuación se reseñan, que en la noche del primero del actual desaparecieron del soto del cortijo llamado Villarrubia de la Ribera, de este término, propias de don Mariano Molina Fernández, de esta vecindad, y que caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Señas de las caballerías

Una yegua tordilla, lucero corrido, almiñada del izquierdo, con cuatro hierros y herrada en la nalga derecha con una F. y en la izquierda con el número 21; y otra yegua Zaina de nombre, pelo castaño, lucero corrido, calzada del izquierdo y almiñada de la derecha, con nueve años, el mismo hierro y con el número 116.

Ministerio de la Guerra

RELACION QUE SE CITA

Número de orden...	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e interés.
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
118	Andrés Amore Hernández	124 08	33 48	157 51	55 12
119	Agustín Arce Gento	162 54	43 88	206 42	72 24
120	Agustín Amado Domínguez	182	49 14	231 14	80 89
121	Angel Alamparte Ruiz	104 02	"	104 02	36 40
122	Agustín Alvarez Acuya	176 46	47 47	222 83	77 99
123	Bernardo Aguirre Jara	28 88	7 25	34 13	11 94
124	Vicente Abel López	146 60	39 58	186 18	65 66
125	Bautista Asensio Gurrea	41 34	11 16	52 50	18 37
126	Justiniano Alonso Ruiz	188	43 24	231 24	80 93
127	Jerónimo Aguilar Campos	141 91	38 31	180 22	63 07
128	José Arbós Figueroa	78 90	21 30	100 20	35 07
129	José Andreu Llop	182	18 20	200 20	70 37
130	Ramón Alonso Arrinaga	102 37	24 56	126 93	44 42
131	Salvador Azat Calafat	145 08	34 81	179 89	62 96
132	Atejo Vidal Torres	48 49	13 07	61 51	21 52
133	Amor Villanueva Mayo	116 27	31 39	147 66	51 68
134	Agustín Barca Martillanes	174 26	46 95	221 21	77 42
135	Bruno Vicente Izquierdo	115 61	31 21	146 82	51 38
136	Braulio Vicente Bichó	45 74	"	45 74	16
137	Camilo Balajes Lorenzo	104 98	28 34	136 32	46 66
138	Francisco Baez Muñoz	108 21	29 15	137 36	48 07
139	Isidro Belítez González	52 90	13 22	66 12	23 14
140	Jesé Berebel Capell	242 28	55 72	298	104 30
141	José Vila Piñol	16	3 68	19 68	6 78
142	José Vega Rabanal	62 59	"	62 59	21 90
143	José Villanueva Pava	151 76	4 97	192 73	67 45
144	Jaime Berdiel Clement	66 38	17 92	84 30	29 50
145	Joaquín Bermúdez Pradas	106 27	28 69	134 96	47 23
146	Juan Valdivia Ruiz	47 18	12 73	59 91	20 96
147	Leandro Valiente Delgado	399 14	11 7	411 11	143 88
148	Miguel Vázquez Martínez	68 35	18 45	86 80	30 38
149	Manuel Blanco Prieto	132	35 64	167 64	58 67
150	Pedro Vázquez Padilla	161 09	43 49	204 58	71 60
151	Ramón Baladez Hurtado	169	28 73	197 73	69 20
152	Ramón Brotosis Ferrer	68 72	18 55	87 27	30 54
153	Salvador Brias Martín	98 70	23 63	122 33	42 83
154	Bartolomé Cruz Purquet	182	43 68	225 68	78 98
155	Cayetano Cuesta Junquera	75 77	18 18	93 95	32 88
156	Francisco Cabello Chacón	186 35	50 31	236 66	82 83
157	Jerónimo Contreras Pérez	107 31	28 97	136 28	47 69
158	Juan Cosío Barrocal	126 93	34 27	161 20	56 42
159	Juan Cangas Pridas	150 55	40 64	191 15	66 91
160	Juan Cortés Rodríguez	111 93	2 23	114 16	39 95
161	Juan Castellano Navarro	67 40	"	67 40	23 59
162	Juan Crespo Domínguez	56 53	12 43	68 96	24 13
163	Juan Carrasco Pérez	149 99	"	149 99	52 49
164	Manuel Castaña Casanova	72	16 56	88 56	30 99
165	Manuel Castro y Castro	148 49	40 09	188 58	96
166	Melchor Cazorla Reyes	119 13	"	119 13	41 69
167	Martín Campos Martín	143 10	"	143 10	50 08
168	Nicomedes Cueto Gallego	161 88	"	161 88	56 65
169	Pascual Cervera Rubio	132 20	35 69	167 89	58 76
170	Prudencio Cabero Martín	123 13	33 24	156 37	54 72
171	Alejo Chillón Polo	164 21	41 05	205 26	71 84
172	Antonio Domingo Rodríguez	59 68	11 93	71 01	24 85
173	Ventura Díaz Díaz	87 32	"	87 32	30 56
174	Felipe Díez Fernández	117 46	31 71	149 17	52 20
175	Francisco Dancor Jordi	126 28	7 57	133 85	46 84
176	José Donato Terol	57 12	15 42	72 54	25 38
177	Atilano Fulgencio Santos	135 92	36 69	172 61	60 41
178	Ignacio Fernández García	62 54	16 88	79 42	27 79
179	Jaimé Femenia Martín	4 14	1 11	5 25	1 83
180	Juan Fernández Vega	201 09	42 24	243 33	85 20
181	Julian Fernández Alonso	182	49 14	231 14	80 89
182	Manuel Fernández Piñeiro	85 78	23 16	108 94	38 12
183	Pedro Fernández Salir	115 04	31 06	146 10	51 13
184	Antonio García Vidal	96 77	14 51	111 28	38 94
185	Antonio Gómez Delgado	17 01	4 59	21 60	7 56
186	Antonio García Poveda	19 14	5 16	24 30	8 50
187	Vicente Gadea Moya	80 29	19 26	99 55	34 84
188	Diego Gomez Diaz	125 69	"	125 69	43 99
189	Estéban Grandó Estero	85 74	20 57	106 31	37 20
190	Eutimio González Ruiz	84 33	22 76	107 09	37 48
191	Faustino González Iglesias	162 91	"	162 91	57 01
192	Francisco Gómez Barrera	23 23	3 94	27 16	9 50
193	Fernando González Mateo	159 95	"	159 95	55 98
194	Francisco Gil Díaz	26	7 02	33 02	11 55
195	Fernando Gómez Guerra	40 29	10 87	51 16	17 90

(Se concluirá.)

Depositaria de fondos provinciales de Córdoba

NÚMERO 2938

Primer trimestre de 1893 á 1894

CUENTA

del primer trimestre del año económico de 1893 á 1894, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	269130 74
Cargo.....	269130 74
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	209178 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	59952 25

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas.....			
2 Portazgos y barcajes.....			
3 Donativos, legados y mandas.....			
4 Repartimiento.....		74340 04	74340 04
5 Instrucción pública.....			
6 Beneficencia.....		2202 25	2202 25
7 Ingresos extraordinarios.....			
8 Arbitrios especiales.....			
9 Empréstitos.....			
10 Enagenaciones.....			
11 Resultados de ejercicios cerrados.....		102555 23	102555 23
12 Ampliación.....		90033 22	90033 22
13 Movimiento de fondos.....			
14 Reintegros.....			
Cargo.....		269130 74	269130 74
PAGOS			
1 Administración provincial.....		300	300
2 Servicios generales.....		9795 37	9795 37
3 Obras obligatorias.....			
4 Cargas.....		772 19	772 19
5 Instrucción pública.....		250	250
6 Beneficencia.....		27393 94	27393 94
7 Corrección pública.....		270 82	270 82
8 Imprevistos.....		621 66	621 66
9 Nuevos Establecimientos.....			
10 Carreteras.....		3695 81	3695 81
11 Obras diversas.....			
12 Otros gastos.....			
13 Resultados.....			
14 Ampliación.....		166078 70	166078 70
15 Movimiento de fondos.....			
16 Devoluciones.....			
Data.....		209178 49	209178 49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se anirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Septiembre de 1893.—El Depositario, Angel Baena.

Contaduría de fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 4 de Octubre de 1893.—El Contador I., Manuel Cande.
V.º B.º: El Presidente, M. Matilla.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervención de Agentes o Corredores colegiados de comercio, en armonía con lo dispuesto en el art. 98 del Código de Comercio.

Art. 14. Quedarán en el Banco los testimonios de escritura que hayan servido para las transferencias, o de la parte necesaria de ellas, así como los poderes especiales y testimonio fehaciente de lo bastante en los generales.

El Banco no respone de la legitimidad de los poderes, siempre que aparezcan extendidos con las formalidades de ley, debiendo estar legalizados los otorgados fuera de la provincia, y por los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, los que lo hubiesen sido en el extranjero.

Las escrituras y poderes quedarán en la mesa del Negociado hasta que la transferencia se formalice para que pueda examinarse el comprador o persona a quien este corriere dicho encargo.

Art. 15. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una o más acciones a favor de persona distinta de la que se expusiere en los Registros, se dirigirá al Gobernador testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia en el Banco.

Art. 16. Si la transmisión de propiedad de las acciones procediere de sucesión hereditaria, y sólo fuese uno el heredero, deberá presentarse en el Banco testimonio de la clase de institución o del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato, acreditándose en el primer caso que la disposición testamentaria no contiene especialidad alguna en cuanto a la propiedad de dichas acciones.

Art. 17. Si fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institución o declaración de herederos, deberá presentarse testimonio en lo necesario de la adjudicación de las acciones.

Art. 18. En la transmisión por legado especial deberá acreditarse la sucesión en las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas, y de la adjudicación que de las mismas se hubiese efectuado en la división.

Art. 19. Las acciones del Banco son indivisibles. Cuando una de ellas haya de transmitirse por cesión, herencia, adjudicación u otro motivo a varias personas, estas las poseerán en común hasta que se consolide la propiedad en una sola de ellas; y para

después las transferencias a nombre de aquellos a quienes fueron traspasadas.

Si llegara a aumentarse el capital del Banco, las nuevas acciones que se emitan se inscribirán en igual forma, continuando la numeración; registrándose las transferencias que de las mismas se hagan en igual forma que la de las primitivas.

Art. 3.º En el libro de transferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten en cada día.

Art. 4.º En el de Cuentas de accionistas se abrirán las relativas a todas las del Banco, abonándose las que posean y adquieran, y cargándose las que traspasen; haciéndose de modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto a la situación de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro destinado a la anotación de las Acciones embargadas o constituidas en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales o gubernativas que hayan producido el embargo, y los contratos o causas que dieren origen a la garantía o fianza que se oponga a la libre disposición de las acciones.

Art. 6.º En el libro de acciones No disponibles se llevará nota de las pertenecientes a Corporaciones, Establecimientos y personas que las posean en tal concepto.

Art. 7.º Todos estos libros estarán foliados y rubricadas sus hojas por el Gobernador o Subgobernador, en su caso, y Secretario; firmando ambos además la nota que deberá ponerse en la primera hoja de cada uno de ellos, del número de las que contenga y del fin a que se destina.

Art. 8.º Los extractos de inscripción que se expidan a los accionistas serán uniformes: contendrán el nombre y los dos primeros apellidos de aquéllos, y estarán firmados por el Gobernador o Subgobernador, Secretario o Interventor. Podrán comprenderse en un mismo extracto todas las acciones de una misma clase que pertenezcan a cada accionista; pero debiendo expresarse los números con que figuren inscritas en el registro de origen.

La diferencia entre las acciones de libre disposición y las no disponibles se consignará en los extractos de las últimas por medio de la nota de No disponibles.

Los títulos de acciones de libre disposición se diferenciarán de los No disponibles por el color del papel en que se hallen extendidos.

Art. 9.º En caso de extravío ó quema de un extracto de ins-

CAPITULO IV

Del cobro de dividendos activos.

Art. 29. Para el cobro de los dividendos de las acciones completamente libres bastará la presentación de los extractos de inscripción de las mismas por el dueño de aquéllas ó persona debidamente autorizada por él.

Para el de las acciones no disponibles se presentará además, en caso de hallarse ausentes sus poseedores, el correspondiente poder y la fe de vida de éstos.

Los dividendos de las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, a la cual se satisfarán, previa la oportuna comunicación con testimonio de la providencia.

En las constituidas en garantía de cargos, sus propietarios continuarán en el goce de sus dividendos.

Y en las constituidas en fianza ó garantía de contratos se abonarán los dividendos a las personas que en las mismas condiciones de éstos se designen, ó al dueño de las acciones, si no se hiciese designación de otra persona.

Art. 20. De todos los documentos con que se justifique las transferencias de las acciones se llevará un registro particular en que aquéllos estarán anotados por orden de numeración y fechas. Sobre la carpeta que ha de cubrir todos los documentos relativos a cada transferencia se pondrá el número que tengan en el registro, del cual también se hará indicación en los asientos de la misma transferencia y en el libro de cuentas de accionistas, pasándose después al archivo.

Art. 21. Se entiende por acciones no disponibles aquellas sobre que se haya constituido usufructo, o las que pertenezcan a Corporaciones o fundaciones que no puedan enajenarlas sin autorización superior. Estas acciones se inscribirán en un libro especial.

Art. 22. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por declaración verbal que haga en el Banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento o por declaración de Autoridad competente.

En tales casos deberán presentarse los documentos que en los análogos se exigen para transferencias, expresándose si la conversión de las acciones libres en no disponibles es pura e indefinida, condicional desde cierto o hasta cierto día.

Art. 23. Las acciones no disponibles volverán a la clase de libre disposición por terminarse el usufructo constituido sobre ellas, o por enajenación competente autorizada que las fundaciones o Corporaciones hagan de las que poseyeren.

La terminación del usufructo se acreditará con la fe de defunción del usufructuario, con copia de la escritura de remisión que haya otorgado o con testimonio de la sentencia ejecutoria que lo declare concluido.

Art. 24. Al convertirse las acciones de libre disposición en no disponibles, o al contrario, se expedirán nuevos títulos que expresen en los libros respectivos las anotaciones correspondientes.

Art. 25. En la sucesión de las acciones que hubieren de conservarse la calidad de no disponibles, el que entre nuevamente a poseerlas, presentará en el Banco el documento que justifique su derecho.

Art. 26. El embargo de las acciones se comunicará al Gobernador del Banco por la autoridad competente que lo haya acordado, acompañando testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones necesarias en los libros de Secreta-

De las acciones no disponibles, embargadas o constituidas en garantía

CAPITULO III

ría para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningún acto de transmisión de propiedad de la acción embargada.

Iguals formalidades se observarán para el alzamiento del embargo.

Art. 27. Respecto a las acciones a que se refiere el art. 7.º de los estatutos, se harán en las respectivas cuentas de sus dueños las anotaciones correspondientes, que servirán para impedir la enajenación de las mismas, hasta llegar el caso que en dicho artículo se indica.

Art. 28. Respecto a las constituidas en garantía de contratos no se hará variación en las cuentas abiertas mientras no se haga formal transmisión de la propiedad de aquéllas, pero se observará el orden de anotar su depósito y condiciones, según lo en aquéllas convenido.

Art. 10. No se procederá a la transferencia de las acciones del Banco, sin que se presenten en éste los títulos nominativos de las que hayan de mudarse de dominio con el timbre correspondiente.

Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros a los nuevos adquirentes.

Art. 11. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 12. Antes de proceder a toda transferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario y de los empleados encargados de este Negociado, examinará la legitimidad del título o títulos presentados; su conformidad con los estatutos de los libros, y si se hallan o no sujetos a alguna circunstancia que impida legalmente su enajenación.

Art. 13. La transferencia de las acciones podrá hacerse por declaración de sus dueños ante la Secretaría por escritura pública y por endoso.

En el primer caso, el dueño se presentará en la Secretaría personalmente o por mandatario con poder en forma, y debidamente acreditada la personalidad, si se la exigiese, y una vez hecha su declaración se extenderá ésta en el libro de transferencias, firmándose en el acto el cedente, el cesionario, el corredor que intervenga y el Gobernador o Subgobernador del Banco, debiendo quedar concluida la operación dentro de las veinticuatro horas de presentarse en el Banco los interesados.

En el segundo caso, deberán dejarse en Secretaría los títulos de las escrituras correspondientes.

En el tercer caso, el endosatario deberá comparecer igualmente en la Secretaría solicitando la inscripción a su nombre de las acciones endosadas, mediante declaración que deberán firmar con él los testigos a satisfacción del Banco, quienes además responderán de la legitimidad de la firma endosante, a cuyo fin suscribirán la correspondiente nota al pie del endoso.

De las transferencias de acciones

CAPITULO II

cripción se expedirá un segundo ejemplar del mismo con el sello que contenga la palabra *Duplicado*, después de hecha la publicación del extravío por tres veces en la *Gaceta* oficial, con el intervalo de diez días de un anuncio a otro y luego que transcurran dos meses desde el primer anuncio, sin reclamación de tercero, quedando el Banco libre de toda responsabilidad.

También se expedirá nuevo extracto con la palabra *Renovado*, cuando el primitivo ejemplar se presente inutilizado por mutilación u otro deterioro.